

Deloitte.
Legal



Boletín de novedades legislativas y jurisprudenciales

Área de M&A Legal

Diciembre 2023



Novedades legislativas

Proyecto de Ley Orgánica de representación paritaria y presencia equilibrada de mujeres y hombres

- [Proyecto de Ley](#): Proyecto de Ley Orgánica de representación paritaria y presencia equilibrada de mujeres y hombres.
- [Fecha](#): 15 de diciembre de 2023
- [Enlace al texto de la resolución](#): [121/000001 Proyecto de Ley Orgánica de representación paritaria y presencia equilibrada de mujeres y hombres \(congreso.es\)](#)

Contexto

Con fecha 15 de diciembre de 2023, se ha publicado en el Boletín Oficial de las Cortes Generales el **Proyecto de Ley Orgánica de representación paritaria y presencia equilibrada de mujeres y hombres** (en adelante el “**Proyecto de Ley**”), que busca avanzar en la consecución del ejercicio real y efectivo del principio constitucional de igualdad consagrado en el artículo 9.2. de la Constitución Española, así como de la normativa nacional e internacional en la materia.

Con este fin, el Proyecto de Ley introduce modificaciones en las siguientes normas:

- (a) Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General,
- (b) Leyes Orgánicas reguladoras del Tribunal Constitucional, Consejo de Estado, Tribunal de Cuentas, Consejo Fiscal y Consejo General del Poder Judicial.
- (c) Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno.
- (d) Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.
- (e) Real Decreto Legislativo 1/2020, de 2 de julio, de Sociedades de Capital (en adelante, “**LSC**” o “**Ley de Sociedades de Capital**”).
- (f) Ley 6/2023, de 17 de marzo, de los Mercados de Valores y de los Servicios de Inversión (en adelante “**LMV**”).
- (g) Ley 2/1974, de 13 de febrero, de Colegios Profesionales.

Principales novedades en materia societaria

El capítulo V del Proyecto de Ley **transpone la Directiva (UE) 2022/2381, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de noviembre de 2022, relativa a un mejor equilibrio de género entre los administradores de las sociedades y medidas conexas** (en adelante, la “**Directiva**”), modificando la LSC y la LMV. Este Proyecto de Ley va más allá de la mera transposición, **ampliando su ámbito**

no solo a las **sociedades cotizadas en mercados regulados**, sino también a **sociedades no cotizadas que tengan la consideración de entidad de interés público**, en los términos utilizados por la Ley 22/2015, de 20 de julio, de Auditoría de Cuentas, y que cumplan con dos umbrales: (i) que el número medio de trabajadores empleados durante el ejercicio sea mayor de 250 y (ii) que el importe neto de la cifra anual de negocios supere los 50 millones de euros o el total de las partidas de activo sea superior a 43 millones de euros.

(a) **Modificaciones introducidas en la LSC.**

Se modifica el Título XIV de la LSC, en lo relativo a los consejos de administración y la información societaria de sociedades cotizadas. Concretamente, se modifica el **artículo 529 bis** con el fin de exigir que:

- i. Los **Consejos de Administración** de las sociedades cotizadas garanticen la presencia de un **40%** de miembros del sexo menos representado.
- ii. En el caso de que la sociedad no cumpla con el anterior objetivo, deberá ajustar sus **procesos de selección para garantizar dicho umbral**.
- iii. Se deberá integrar en el informe de sostenibilidad un **informe anual sobre la representación del sexo menos representado en el Consejo de Administración**.
- iv. Se establece, también, un **principio de presencia equilibrada en los puestos de alta dirección**, con el objetivo de alcanzar también el 40% del sexo menos representado, cuyo cumplimiento deberá detallarse en la memoria. Si el porcentaje de miembros del sexo menos representado no alcanza la cifra indicada se proporcionará una explicación de los motivos y de las medidas adoptadas para alcanzar ese porcentaje mínimo en el ejercicio económico inmediatamente posterior y sucesivos.

(b) **Modificaciones introducidas en la LMV.**

Con el fin de asegurar el cumplimiento de las previsiones antes mencionadas, se modifica la LMV estableciendo un **marco sancionador**. En este sentido, el artículo 292 de la LMV prevé que el incumplimiento de las nuevas obligaciones previstas en la LSC en esta materia tendrán la consideración de infracción grave.

Tal y como establece la Directiva, la **Comisión Nacional del Mercado de Valores** se encargará de la promoción, el análisis, el seguimiento y el apoyo al cumplimiento de las obligaciones establecidas en el Proyecto de Ley por parte de las sociedades cotizadas. Por su parte el **Instituto de las Mujeres**, se encargará de la promoción, el análisis, el seguimiento y el apoyo al cumplimiento de las obligaciones establecidas en relación con las entidades de interés público.

Entrada en vigor

Las modificaciones introducidas por el Proyecto de Ley en el artículo 529 bis de la LSC serán de

Diciembre 2023

aplicación:

- (a) **A partir del 30 de junio de 2024**, para las 35 sociedades con mayor valor de capitalización bursátil, determinada utilizando la cotización de cierre en el día en que la presente ley entre en vigor.
- (b) **A partir del 30 de junio de 2025**, para aquellas sociedades cotizadas que tengan una capitalización bursátil superior a los 500 millones de euros, determinada utilizando la cotización de cierre en el día en que la presente ley entre en vigor.
- (c) **A partir del 30 de junio de 2026**, para aquellas sociedades cotizadas que tengan una capitalización bursátil inferior a los 500 millones de euros, determinada utilizando la cotización de cierre en el día en que la presente ley entre en vigor.

Las medidas sancionadoras derivadas de la modificación de la LMV, no entrarán en vigor hasta que no lo haga el correspondiente articulado de la LSC.

Y, finalmente, relación con las **entidades de interés público**, se prevé una aplicación gradual, debiendo alcanzar el porcentaje del 33% del sexo menos representado en sus Consejos de Administración a fecha 30 de junio de 2026, y del 40% del sexo menos representado a fecha 30 de junio de 2028.

Consulta pública sobre la revisión de la Guía Técnica de Comisiones de Auditoría

- [Consulta pública](#): Consulta Pública de la CNMV sobre la revisión de la Guía Técnica de Comisiones de Auditoría.
- [Fecha](#): 18 de diciembre de 2023
- [Enlace al texto de la resolución](#): [CPmodGT3_2017.pdf \(cnmv.es\)](#)

Contexto

Con fecha 18 de diciembre, la Comisión Nacional del Mercado de Valores ha abierto consulta pública sobre la revisión de la Guía Técnica de Comisiones de Auditoría.

El principal objetivo de esta revisión del texto es contribuir al buen funcionamiento de estas comisiones de auditoría en las entidades de interés público (EIP), haciendo especial énfasis en las sociedades cotizadas, y actualizar el tratamiento de la información sobre sostenibilidad y sus riesgos asociados, no abordados de manera expresa en la guía de 2017.

Principales novedades

(a) **Cambio de terminología**

Se adapta la terminología a la Directiva 2022/2464 y se emplea el término información sobre sostenibilidad para referirse a la información medioambiental, social y de gobernanza (ASG)

dejándose el término de información no financiera como un término más general. Se emplea también el concepto riesgos no financieros en un sentido amplio, incluyendo los riesgos asociados con la sostenibilidad y otros adicionales, por ejemplo, los legales, reputacionales, etc.

(b) **Clarificación de los roles de la comisión de auditoría y, en su caso, comisión de sostenibilidad.**

(c) **Extensión de recomendaciones al prestador independiente de servicios de verificación.**

Se extienden las prácticas recomendadas por la Guía en relación con el auditor de cuentas al verificador de información de sostenibilidad, con las adaptaciones necesarias.

(d) **Conocimientos**

Se incluye que, además de que los miembros de la comisión de auditoría tengan conocimientos relacionados con aspectos contables, de auditoría, financieros, de control interno y gestión de riesgos y del negocio, sea aconsejable que también tengan conocimientos relacionados con la sostenibilidad.

(e) **Formación**

Se incluyen los temas relacionados con la sostenibilidad entre aquellas materias que se recomiendan que formen parte del plan de formación periódica de los miembros de la comisión.

Fecha límite

Los comentarios podrán enviarse por escrito hasta el próximo 18 de marzo de 2024.



Novedades jurisprudenciales

Transmisión indirecta de participaciones sociales

- **Resolución:** Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona. Sección 15.
- **Fecha:** 2 de noviembre de 2023
- **Enlace al texto de la resolución:** [SAP B 11306/2023 - ECLI:ES:APB:2023-11306 - Poder Judicial](#)

En la presente sentencia, la Audiencia Provincial de Barcelona se pronuncia sobre **una transmisión indirecta de determinadas participaciones sociales** que incorporan una prestación accesorio, la cual es impugnada por uno de los socios por entenderse que supone una infracción de lo previsto en los artículos 88 y 107 de la LSC.

En el supuesto de hecho de la litis, los estatutos de una sociedad de responsabilidad limitada (la “**Sociedad**”) contenían una prestación accesorio no remunerada por la cual todos los titulares de las participaciones que constituyen su capital social debían producir y evacuar energía eléctrica, bien de forma directa o de forma indirecta mediante filiales íntegramente participadas. Los socios directos de la Sociedad eran sociedades que a su vez estaban, íntegramente participadas por otras sociedades.

La cuestión controvertida radica en el hecho de que una de las socias de la Sociedad impugna el cambio de control accionario que se produce en otra de las socias de la Sociedad, al entender que dicha transmisión no se había sometido a la autorización de la Junta General de la Sociedad, ni tampoco comunicada al resto de socios que tuvieran derecho de adquisición preferente (en línea con lo previsto en los estatutos sociales de la Sociedad y los artículos 88 y 107 de la LSC).

La Audiencia Provincial desestima el recurso de apelación por entender que **las restricciones a la transmisión de participaciones sociales previstas en los estatutos sociales de la Sociedad no pueden alcanzar la transmisión de participaciones sociales de otras sociedades distintas**, aun cuando sean socias de la Sociedad, **si no está expresamente previsto así en los estatutos sociales de las sociedades que transmiten las participaciones sociales** y, en este sentido, la Audiencia afirma que: “*Cada una de las sociedades estará afectada por las normas previstas en el **contrato de sociedad del que es parte**, no pudiéndose extender restricciones a la transmisión -que además tendrán siempre carácter excepcional e interpretación restrictiva- que estén previstas en los estatutos de terceras sociedades de cuyo capital social participen, salvo, que no es el caso, que se hubieran pactado acuerdos de vinculación en tal sentido.*” Asimismo, la Audiencia Provincial afirma que tampoco se puede apreciar que haya existido una vulneración de los principios de buena fe o que haya existido un fraude de ley que permitieran hacer prosperar la impugnación de la transmisión.

Legitimación del concursado con facultades suspendidas para iniciar acciones de índole no personal

- Resolución: Sentencia del Tribunal Supremo. Sala de lo Civil.
- Fecha: 7 de noviembre de 2023
- Enlace al texto de la resolución: [STS 4672/2023 - ECLI:ES:TS:2023:4672 - Poder Judicial](#)

En la presente sentencia el Tribunal Supremo se pronuncia acerca de la legitimación del concursado para iniciar acciones no personales cuando se hubiese declarado la suspensión de sus facultades patrimoniales.

El deudor, fue declarado en concurso de acreedores con suspensión de facultades patrimoniales en el año 2016. En paralelo, en el año 2015 otra sociedad acreedora del deudor anteriormente mencionado fue declarada en concurso de acreedores, aprobándose su convenio en el año 2017.

No encontrándose el deudor principal conforme con el convenio aprobado, interpuso demanda y,

posteriormente, recurso de apelación contra la aprobación del convenio de su sociedad acreedora, ello con la autorización de la Administración Concursal.

En ambas instancias se desestiman sus pretensiones al entender que debió ser la Administración Concursal quien debió ejercitar estas acciones en su propio nombre.

El Tribunal Supremo, interpretando el artículo 120 del Texto Refundido de la Ley Concursal, determina que **el concursado solo estará legitimado para personarse y defenderse de forma separada en los juicios que la Administración Concursal hubiese promovido**; y en los casos en los que el propio concursado los hubiese promovido y durante su tramitación se hubiese acordado la suspensión de facultades patrimoniales.

En su virtud, se acuerda desestimar el recurso de casación interpuesto por el deudor y su Administración Concursal contra la sentencia de apelación.



Resoluciones de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública

Necesidad de requerimiento notarial al órgano de administración para practicar una anotación preventiva de solicitud de levantamiento de Acta Notarial de Junta General en el Registro Mercantil

- [Resolución](#): Resolución de la Dirección General de Seguridad y Fe Pública de 14 de noviembre de 2023.
- [Fecha](#): 14 de noviembre de 2023 (BOE 4 de diciembre de 2023).
- [Enlace al texto de la resolución](#): [Disposición 24742 del BOE núm. 289 de 2023](#)

En el presente caso, el Registrador calificó negativamente una solicitud de anotación preventiva de acta notarial de la Junta General de una sociedad limitada - en base a un correo electrónico que se envió al presidente del Consejo de Administración - porque no se acompañó requerimiento notarial dirigido a los administradores dentro del plazo legalmente establecido, de acuerdo con lo regulado en el artículo 104.1 del Reglamento del Registro Mercantil.

El solicitante recurre, apoyándose principalmente en el principio de jerarquía normativa, a la vista de que el artículo 203 de la Ley de Sociedades de Capital no exige requisito formal alguno, frente a la exigencia del artículo 104 del Reglamento del Registro Mercantil.

Por su parte, la Dirección General, reconociendo que, conforme al artículo 203 de la Ley de Sociedades de Capital, **no se requiere formalidad específica alguna para la solicitud realizada por los socios al órgano de administración de la presencia de notario para levantar acta notarial de**

Junta, sin la cual los acuerdos no serán eficaces, precisa que es el **artículo 104 del Reglamento del Registro Mercantil** el que regula la concreta anotación preventiva en el Registro Mercantil de esta solicitud, exigiendo, como **requisito formal específico**, que dicha anotación preventiva “(...) se practicará, en primer caso, **en virtud de requerimiento notarial dirigido a los administradores y efectuado dentro del plazo legalmente establecido para dicha solicitud**”.

En consecuencia, la Dirección General acuerda desestimar el recurso y confirmar la calificación impugnada, precisando que no debe confundirse la solicitud dirigida al órgano de administración, que no exige ningún requisito formal específico, con **la anotación preventiva de esa solicitud en el Registro Mercantil, en cuyo caso sí es exigible que la indicada solicitud se verifique en virtud de requerimiento notarial dirigido a los administradores.**

Junta General celebrada sin asistencia de los administradores

- [Resolución](#): Resolución de la Dirección General de Seguridad y Fe Pública de 15 de noviembre de 2023.
- [Fecha](#): 15 de noviembre de (BOE 4 de diciembre de 2023).
- [Enlace al texto de la resolución](#): [Disposición 24746 del BOE núm. 289 de 2023](#)

En el presente expediente, el Registrador deniega la inscripción del nombramiento de una administradora mancomunada al considerar que, en virtud del artículo 180 de la Ley de Sociedades de Capital, **no cabe que los administradores, personas físicas, deleguen en un apoderado su deber de asistencia a la Junta General**, salvo que se hubiera tratado de junta universal, y cita a este respecto la sentencia del Tribunal Supremo de fecha 19 de abril de 2016.

En este caso, en la Junta General celebrada ante notario, convocada por los dos únicos administradores mancomunados con cargo vigente, tras el fallecimiento de un tercer administrador mancomunado, se acordó el nombramiento de una nueva administradora mancomunada, compareciendo sus administradores, en los que también concurría la condición de socios, representados por sendos apoderados.

La Dirección General afirma que **la asistencia de los administradores a la Junta General constituye un deber de éstos**, como representantes orgánicos de la sociedad, en el ámbito de unas competencias que **no pueden ser objeto de delegación** – ni siquiera mediante representación- en terceros que ni están sujetos al régimen de obligaciones propio de los administradores ni, en consecuencia, a su régimen de responsabilidad. Ahora bien, tal y como prevé la sentencia del TS citada **“la ausencia de los administradores sociales, como regla general, no puede ser considerada como causa de suspensión o nulidad de la junta general, puesto que ello sería tanto como dejar al albur de los administradores la posibilidad de expresar la voluntad social a través de las juntas generales, ya que les bastaría con no asistir para viciarlas de nulidad. Sin perjuicio de la responsabilidad en la que, en su caso, puedan incurrir, conforme al artículo 236 LSC, por infracción del deber legal impuesto en el artículo 180 de la misma Ley. Y por supuesto, con la posibilidad de**

que los socios consideren oportuna la suspensión o prórroga de la junta (artículo 195 LSC) para lograr la asistencia de los administradores, por ejemplo, para posibilitar el derecho de información”.

Sin embargo, argumenta la Dirección que **debe ponderarse**, según los casos, **aquellos supuestos “en que la ausencia de los administradores en la junta general podrá ser decisiva para la privación de alguno de los derechos de los socios que, precisamente, se ven satisfechos a través de la celebración de la junta”**, lo que podría justificar *“la suspensión o incluso la nulidad de la junta que se hubiera celebrado en su ausencia”*.

En atención a las circunstancias del caso analizado - único acuerdo adoptado para el reemplazo del administrador mancomunado fallecido, adoptado en junta general, y en acta notarial – la Dirección General considera que no se ha impedido el derecho de información ni se ha violado ningún otro derecho individual de los socios y por tanto, estima el recurso y revoca la calificación impugnada.

Revocación del cargo de auditor de cuentas: Protección de los socios minoritarios

- [Resolución](#): Resolución de la Dirección General de Seguridad y Fe Pública de 28 de noviembre de 2023
- [Fecha](#): 28 de noviembre de (BOE 19 de diciembre de 2023).
- [Enlace al texto de la resolución](#): [Disposición 25720 del BOE núm. 302 de 2023](#)

El presente expediente versa sobre la negativa del Registrador de proceder a la inscripción de la revocación de un auditor, designado para los ejercicios 2021, 2022 y 2023, acordada en junta celebrada en junio de 2023, de forma no unánime pese a la asistencia del 100 % del capital social, cuando ya había transcurrido uno de los ejercicios para los que fue nombrado, por entender que ello vulnera el derecho que a los minoritarios concede el artículo 265 de la LSC.

La sociedad recurre la calificación en base a que, tal y como prevé el artículo 263.2 de la LSC, la sociedad ya no se encontraba obligada a auditar sus cuentas.

La Dirección General señala que para determinar si cabe la revocación, siempre y en cualquier caso, habida cuenta que no existe la obligación de auditar, o si por el contrario existen limitaciones a dicha posibilidad, **es imprescindible detenerse en el análisis de las consecuencias que el nombramiento de auditor voluntario tiene en relación con el derecho individual a los socios a solicitar la auditoría de las cuentas anuales en el supuesto del artículo 265.2 de la LSC**. A este respecto, la Dirección General se remite a numerosas resoluciones dictadas por este mismo Centro Directivo, y así confirma que *“el derecho individual del socio a que se verifiquen las cuentas anuales decae en el supuesto de que la sociedad haya designado voluntariamente un auditor para dicha función y haya adoptado la medida de inscribirlo en el Registro Mercantil. Desde ese momento la sociedad se asimila a las sociedades obligadas y el depósito de las cuentas sólo puede producirse si van acompañadas del oportuno informe de verificación (...) a diferencia de las sociedades obligadas a verificar sus cuentas anuales por mandato legal, las sociedades que designan voluntariamente un auditor se constituyen en obligadas por su propia voluntad y de ahí*

que no puedan revocar, a diferencia de aquellas, el nombramiento realizado pues ello equivaldría igualmente a revocar la condición de sociedad obligada y la garantía que frente a sus socios implica de verificar las cuentas anuales ”

Atendiendo a las circunstancias del caso, la Dirección General considera que la revocación del auditor inscrito, acordada respecto al ejercicio 2022, realizada por la sociedad una vez transcurrido el plazo de 3 meses a que se refiere el artículo 265 de LSC, **“supone un claro perjuicio para los socios que no han votado a favor del acuerdo pues no pudiendo haber ejercido su derecho al existir entonces un auditor designado, resultan perjudicados por el acuerdo social que les ha privado de su derecho a solicitar la designación de auditor al Registro Mercantil.”**

Por ello la Dirección General acuerda desestimar parcialmente el recurso, confirmando la nota respecto del ejercicio de 2022, pero no para las del ejercicio 2023, cuyo ejercicio no está cerrado a la fecha de la adopción del acuerdo, al entender que no existe en ese caso perjuicio para los socios minoritarios.

Retribución de los administradores: concreción del sistema de retribución

- [Resolución](#): Resolución de la Dirección General de Seguridad y Fe Pública de 4 de diciembre de 2023
- [Fecha](#): 4 de diciembre de (BOE 27 de diciembre de 2023).
- [Enlace al texto de la resolución](#): [Disposición 26411 del BOE núm. 309 de 2023](#)

En el presente caso, el Registrador deniega la inscripción de una cláusula estatutaria que regula el régimen de retribución de los administradores, al entender que no cumple los requisitos de los artículos 23, 217 y 218 de la LSC, ya que resulta necesario que se determine el sistema de retribución, no siendo posible dejar al arbitrio de la junta general si tal retribución consistirá en una o varias de las previstas en el precepto estatutario.

La cláusula objeto de calificación preveía el siguiente sistema de retribución, tanto para los administradores, como para, en su caso, los consejeros: *“La remuneración, que podrá ser dineraria o en especie, podrá consistir en uno, varios o todos los siguientes conceptos: i) en una cantidad fija anual; (en dietas de asistencia a la reuniones del Consejo de Administración – para los Consejeros) ii) en participación en beneficios; iii) en una retribución variable con indicadores o parámetros generales de referencia; iv) mediante entrega de acciones; v) en una indemnización por cese, siempre y cuando el cese no estuviese motivado por el incumplimiento de las funciones de administrador; y/o vi) mediante el abono por la Sociedad de los sistemas de ahorro o previsión que se consideren oportunos. Corresponderá a la Junta General la determinación del concreto sistema o sistemas retributivos a percibir por los administradores, así como la concreción de los indicadores, parámetros o referencias a aplicar en los respectivos sistemas de retribución, los cuales*

permanecerán vigentes en tanto no se apruebe su modificación por la propia Junta General.”

En su fundamentación jurídica, la Dirección General confirma una vez más su doctrina en materia de retribución de los administradores, apoyándose además en diversas sentencias del TS, y **concluye que el concreto sistema de retribución de los administradores debe estar establecido en los estatutos, de forma clara y expresa, con determinación de uno o más sistemas concretos para la misma, sin que en ningún caso quede al arbitrio de la junta general su elección o la opción entre los distintos sistemas retributivos, que pueden ser cumulativos pero no alternativos.**

Por todo lo anterior, la Dirección General acuerda desestimar el recurso y confirmar la calificación impugnada.

A efectos meramente aclaratorios, la Dirección General sí ha venido aceptando cláusulas estatutarias similares a las del presente caso, en las que se prevén sistemas retributivos alternativos, en supuestos en los que se establece el sistema retributivo de un miembro de un consejo de administración únicamente por sus funciones ejecutivas (en este sentido, RDGSJFP 4/06/2020, RDGSJFP 7/07/2021 y RDGSJFP 16/11/2021)

Certificación de acuerdos por dos de los tres administradores mancomunados

- [Resolución:](#) Resolución de la Dirección General de Seguridad y Fe Pública de 29 de noviembre de 2023
- [Fecha:](#) 29 de noviembre de 2023 (BOE 28 de diciembre de 2023).
- [Enlace al texto de la resolución:](#) [Disposición 26565 del BOE núm. 310 de 2023](#)

El expediente hace referencia al rechazo del Registrador de proceder al depósito de las cuentas anuales de una sociedad de responsabilidad limitada al considerar que la **certificación** del acta de la Junta de aprobación de cuentas, expedida por dos de sus tres administradores mancomunados, **debió estar expedida por el órgano de administración vigente en el momento de expedición** de la misma, esto es, por los tres administradores mancomunados, que debían de actuar conjuntamente, tal y como preveían sus Estatutos Sociales.

La sociedad recurre argumentando que la facultad de certificación residía en dos cualquiera de los administradores mancomunados por disposición legal y, a este efecto, se remite a lo previsto en los artículos 109 del Reglamento del Registro Mercantil y 233 de la Ley de Sociedades de Capital.

La Dirección General entrando a analizar la facultad de certificar los acuerdos de los órganos colegiados de las sociedades, regulada en el artículo 109 del Reglamento del Registro Mercantil, afirma **que cuando la administración de una sociedad está encomendada a tres administradores mancomunadamente ésta corresponde a los tres conjuntamente**, tal y como ha reconocido en otras resoluciones dictadas por este Centro Directivo (Resolución de fecha 23 de junio de 1994). Continúa la Dirección General poniendo de manifiesto que el artículo 233 de la Ley de Sociedades de Capital prevé una remisión expresa a la regulación estatutaria del poder de representación y, en

Diciembre 2023

este caso, los propios Estatutos Sociales de la sociedad establecen, al regular el órgano de administración, que *“La sociedad se regirá, a elección de la Junta: (...) c) Por varios administradores mancomunados, con un mínimo de dos y un máximo de siete, **que actuarán siempre conjuntamente**”*, lo que confirma la necesidad de que todos ellos, los tres en este caso, deban expedir la certificación.

Así pues, la Dirección General acuerda desestimar el recurso y confirmar la calificación impugnada.

Cuentas anuales: Fecha de comienzo de las operaciones

- [Resolución](#): Resolución de la Dirección General de Seguridad y Fe Pública de 29 de noviembre de 2023
- [Fecha](#): 29 de noviembre de 2023 (BOE 28 de diciembre de 2023).
- [Enlace al texto de la resolución](#): [Disposición 26566 del BOE núm. 310 de 2023](#)

Ante la presentación de las cuentas anuales de 2022 de una sociedad, el registrador suspende el depósito por encontrarse la hoja de esta sociedad cerrada temporalmente hasta que se depositen las cuentas del ejercicio 2021.

La sociedad recurre argumentando que se constituyó el día 30 de diciembre de 2021 y no fue inscrita por el Registro hasta el día 7 de febrero de 2022, y que en ningún caso tiene sentido la exigencia de cuentas anuales por tan solo un día del ejercicio 2021.

En esta resolución, la Dirección General reitera la doctrina dictada por este Centro Directivo y, entre otras, cita la resolución de fecha 19 de octubre de 2020, para afirmar que *“**no se puede mantener que la sociedad mercantil no inscrita carezca de personalidad jurídica**”*, y concluye que aun cuando la sociedad, por la fecha del otorgamiento de la escritura de constitución - que coincide con la fecha de comienzo de las operaciones según sus Estatutos Sociales- *“no hubiera realizado actividad mercantil alguna al cierre de ese primer ejercicio, subsistiría su obligación de presentar los documentos contables en el Registro Mercantil competente, y sólo cambiaría su contenido”*, por tanto, **la sociedad debe presentar los documentos contables correspondientes al ejercicio del 2021**, aunque su contenido se ajuste a lo manifestado por el recurrente de no haber realizado actividad mercantil alguna.

Por todo lo anterior, la Dirección General acuerda desestimar el recurso y confirmar la calificación impugnada.

Reserva de denominación social: Notoria similitud gráfica y fonética

- [Resolución](#): Resolución de la Dirección General de Seguridad y Fe Pública de 30 de noviembre de 2023
- [Fecha](#): 30 de noviembre de 2023 (BOE 28 de diciembre de 2023).
- [Enlace al texto de la resolución](#): [Disposición 26567 del BOE núm. 310 de 2023](#)

El Registrador Mercantil Central deniega la solicitud de reserva de denominación social por existir otras similares ya registradas (la denominación solicitada presenta una “a”, donde las denominaciones previamente registradas presentan una “e” o una “o”), de conformidad con el art. 408.1 del Reglamento del Registro Mercantil, por notoria similitud gráfica y fonética.

La sociedad solicitante de la nueva denominación recurre argumentando que la sociedad que se encuentra inscrita es una empresa inactiva con el NIF revocado y cierre registral por falta de depósito de cuentas. Añade que se trata de *“términos con semejanza, pero sin coincidencia total y absoluta de denominaciones”* y que la sociedad solicitante es la propietaria de la marca con idéntico nombre a la denominación solicitada.

El Registrador, cuya nota detallada de calificación había sido informal (se solicitó por email y se contestó por la misma vía), emite un detallado informe que se recoge - y esto es una gran novedad - en la presente resolución, justificándose en el principio de economía procesal.

Entrando en el fondo del asunto, la Dirección General se remite a su propia doctrina sobre la importancia de la denominación social como elemento distintivo de las sociedades y la ampliación de la noción de identidad a lo que se llama doctrinalmente *“cuasi identidad”* o *“identidad sustancial”*. También alude al fin último que la prohibición de identidad tiene, que no es otro que el de ***“identificar con un cierto margen de seguridad al sujeto responsable de determinadas relaciones jurídicas”***.

Así pues, considerando la Dirección que la diferenciación entre denominaciones similares es una cuestión puramente fáctica, como ya ha manifestado también en múltiples ocasiones este Centro Directivo, atendidas las circunstancias del presente caso afirma que *“aun cuando existen mínimas diferencias gramaticales, la semejanza gráfica y también fonética entre la palabra Bolz(iii) y los términos de las denominaciones Belz(...), S.A.” y Bolz(...), S.A.,(...) tienen como resultado que la denominación solicitada incurra en el supuesto de identidad contemplado en el artículo 408.1.3.º del Reglamento del Registro Mercantil”*.

Diciembre 2023

Acaba la resolución destacando que no pueden acogerse las alegaciones del recurrente respecto al hecho, por un lado, de que la sociedad solicitante fuera titular de una marca idéntica a la denominación social solicitada, pues considera la Dirección General que la denominación y las marcas o nombres comerciales operan, conceptual y funcionalmente en campos y con finalidades distintas y, por otro, respecto a la eventual situación de cese de actividad de la sociedad ya inscrita, y al cierre registral por falta de depósito de sus cuentas, argumenta que la inactividad de la sociedad no es causa de cancelación de la denominación mientras no sea cancelada la hoja registral, tal y como prevé el artículo 419 del Reglamento del Registro Mercantil.

Por todo lo anterior, la Dirección General acuerda desestimar el recurso y confirmar la calificación impugnada.

Para cualquier duda o comentario puede contactar con:

Prudencio López
plopez@deloitte.es

Inmaculada Serra
iserra@deloitte.es

Este es un documento de recopilación de determinada información de carácter jurídico que no supone asesoramiento legal alguno. Queda prohibida su reproducción, distribución, utilización o cualquier tipo de cesión sin la previa autorización de Deloitte Legal.